



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-00303 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA LUISA CASTRO ROBAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 002806100002543

1.- \$6.379.396.00 M/Cte por concepto del capital representado en el título valor (Pagaré No. 002806100002543), adosado como báculo de la ejecución, más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida.

2.- \$995.427 por concepto de intereses moratorios enunciados en el precitado título valor hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3.- \$922.353.00 M/Cte por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución

4.- \$497.814.00 M/Cte por otros conceptos enunciados en el pagaré base de la ejecución

5.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma incorporada en el numeral 3o de las pretensiones, teniendo en cuenta que no es posible el cobro de intereses de mora previo a la exigibilidad de la acreencia, y a partir de ahí, se ordenaron en el numeral 1o que antecede.

Respecto del pagaré No. 002806100002544

6.- \$ 11.373.966.00 M/Cte por concepto del capital representado en el título valor (Pagaré No. . 002806100002544), adosado como báculo de la ejecución, más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida.

7.- \$2.674.750.00 M/Cte por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

8.- \$2.652.800.00 M/Cte por otros conceptos enunciados en el pagaré base de la ejecución

9.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma incorporada en el numeral 8 de las pretensiones, teniendo en cuenta que no es posible el cobro de intereses de mora previo a la exigibilidad de la acreencia, y a partir de ahí, se ordenaron en el numeral 6 que antecede.

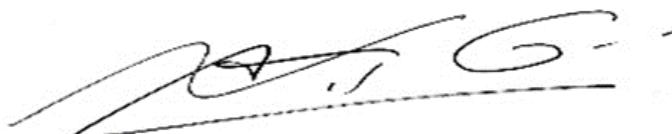
Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

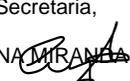
RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho a **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>018</u> de hoy <u>10 DE MARZO 2022</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA  MONROY</p>
--

